

comunitario, ¿es compatible con el Derecho comunitario la interpretación de normas de rango superior del ordenamiento jurídico nacional (artículo 103, apartado 8, de la Constitución) en el sentido de que prohíben terminantemente la transformación de contratos de duración determinada en contratos por tiempo indefinido, aunque de dichos contratos resulte que en realidad se celebraron abusivamente basándose en disposiciones dirigidas a atender necesidades extraordinarias, adicionales y en general transitorias, ya que con ellos se han atendido necesidades permanentes y duraderas del empresario del sector público (véanse, en este sentido, las sentencias de la Gran Sala del Areios Pagos nos 19/2007 y 20/2007), cuando también cabe interpretarlas en el sentido de que dicha prohibición debe limitarse únicamente a los contratos de trabajo de duración determinada que se celebraron efectivamente para atender necesidades transitorias, imprevistas, urgentes o extraordinarias y no se refieren a los casos en que en realidad se celebraron para atender necesidades permanentes y duraderas (véase, en este sentido, la sentencia de la Gran Sala del Areios Pagos nº 18/2006)?

- 8) ¿Es compatible con el Derecho comunitario el hecho de que, tras la entrada en vigor del Decreto Presidencial nº 164/2004, los litigios relativos al trabajo de duración determinada y a la cláusula 5 del Acuerdo marco sean de la competencia exclusiva de los tribunales administrativos, cuando es obvio que esto dificulta el acceso a la Justicia del trabajador con contrato de duración determinada demandante, dado que, antes de la adopción del Decreto Presidencial nº 164/2004, todos los litigios relativos al trabajo de duración determinada eran competencia de los tribunales civiles dentro del procedimiento especial para los litigios laborales, más favorable en lo que se refiere al respeto de las formas, más simple, menos costoso para el trabajador con contrato de duración determinada demandante y, como norma, más rápido?

**Recurso interpuesto el 2 de diciembre de 2008 —
Comisión de las Comunidades Europeas/Gran Ducado de
Luxemburgo**

(Asunto C-526/08)

(2009/C 44/51)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: S. Pardo Quintillán y N. von Lingen, agentes)

Demandada: Gran Ducado de Luxemburgo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias ⁽¹⁾, al no haber adoptado todas las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento completa y correctamente a lo dispuesto en los artículos 4 y 5, en relación con el anexo II A(1) y el anexo III 1(1), el anexo II A(5) y el anexo III 1(2), el anexo II A(2) y el anexo II A(6) de dicha Directiva.
- Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión invoca cuatro motivos en apoyo de su recurso.

Mediante su primer motivo, la Comisión reprocha a la parte demandada no haber respetado los procedimientos y períodos para la aplicación sobre el terreno, tal y como están previstos en la Directiva. En efecto, si bien la prohibición de aplicación sobre el terreno durante determinados períodos debería afectar tanto a los fertilizantes orgánicos como a los químicos, la normativa luxemburguesa menciona únicamente los fertilizantes orgánicos. Además, la prohibición de aplicación de fertilizantes sobre el terreno durante determinados períodos debería referirse a todas las superficies agrícolas, incluidos los prados, que han sido omitidos por las medidas nacionales de adaptación a la Directiva. La demandante señala igualmente que la normativa nacional debería definir con mayor precisión los casos que pueden ser eximidos de la prohibición de aplicación sobre el terreno, puesto que esta hipótesis no está prevista por la Directiva.

Mediante su segundo motivo, la demandante sostiene que la normativa nacional no prevé la exigencia de una capacidad mínima de almacenamiento de abono orgánico respecto de todas las instalaciones, sino únicamente de las instalaciones nuevas o que han de ser modernizadas. Esta adaptación del Derecho nacional no es, a su juicio, conforme a la Directiva, en la medida en que las instalaciones existentes presentan igualmente riegos de contaminación. La normativa nacional debería, por tanto, imponer una capacidad mínima de almacenamiento a todas las instalaciones.

Mediante su tercer motivo, la Comisión alega que la legislación nacional debería incluir todos los fertilizantes en la prohibición de aplicación a tierras en terrenos inclinados y escarpados, y no únicamente los de origen orgánico.

Mediante su cuarto y último motivo, se reprocha a la parte demandada no haber tomado suficientes medidas respecto a las técnicas de aplicación sobre el terreno, en particular, para asegurar una aplicación uniforme y eficaz de los fertilizantes.

⁽¹⁾ DO L 375, p. 1.